



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 Y JDCI/23/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ CANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y CONGRESO, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: EDITH VERA PÉREZ, ADOLFO ÁLVAREZ BARTOLO, AMADOR DÍAZ Y RODRIGO MORALES AGUILAR.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-31/2022, promovido por Wilfrido Martínez Cano, por su propio derecho y ostentándose como

¹ En adelante *Sala Regional*.

ciudadano indígena y Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes². De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente:

a) Elección de concejales³. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, realizándose las asambleas en cinco de las siete comunidades, como se muestra a continuación:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
COMUNIDAD	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Santiago Choápam (Cabecera Municipal)	Juan Martínez Yescas	Leovigildo Díaz Jerónimo
San Juan del Rio	Evergisto Gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Santa María Yahuive	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
San Juan Teotalcingo	No realizaron nombramiento	No realizaron nombramiento
Santo Domingo Latani	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Santo Jacinto Yaveloxi	Crescencio Severiano	Jorgino Santiago Mulato

b) Distribución de cargos⁴. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, las personas nombradas acordaron por unanimidad de votos las posiciones que deberían ocupar en el cabildo, quedando de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS) QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Evergisto gamboa Díaz	Pablo Nicolás Cuevas
Síndico municipal	Wilfrido Martínez Cano	Cornelio García Gómez
Regidor de Hacienda	Julián castro Ambrosio	Celestino Díaz Chávez
Regidor de obras	Crescenciano Severiano Martínez	Jorgino Santiago Mulato

² Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

³ Visible en el acta de sesión especial permanente y actas de asamblea de elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 1027 a 1093 del expediente JN1/45/2020.

⁴ Como se puede advertir del acta de trabajo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve visible a foja 1192 a 1195, del expediente JN1/45/2020.



c) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019⁵. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

d) Sentencia emitida en el expediente JN/45/2020⁷. El quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo señalado en el inciso que antecede y declaró como jurídicamente válida la elección de Santiago Choápam, Oaxaca.

Asimismo, se determinaron medidas idóneas para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a formar parte del Ayuntamiento que, en las comunidades donde no se celebraron las asambleas debía elegirse a mujeres.

e) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021⁸. El treinta de julio de dos mil veintiuno, el *IEEPCO* en cumplimiento a la sentencia del expediente JN/45/2021, determinó como jurídicamente válida la elección realizada en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en la que quedaron electas las siguientes ciudadanas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
Regiduría de salud	Edith Vera Pérez	Joana Cruz Limeta
Regiduría de mercados	Yessica Susana Martínez Pacheco	Marisol Pacheco Martínez

⁵ Puede consultarse en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/15%20ACUERDO%20SANTIAGO%20CHOAPAM%20NO%20VALIDA.pdf>

⁶ En lo subsecuente IEEPCO.

⁷ Visible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-45-2020.pdf>; dicha sentencia fue confirmada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulado.

⁸ Visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI372021.pdf>.

f) Sentencia del expediente JNI/22/2021. En resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-37/20201.

g) Fallecimiento del Presidente Municipal⁹. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, Evergisto Gamboa Díaz Presidente Municipal Electo en Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, falleció a causa del virus Sars-Cov-2.

También, se tuvo conocimiento que el quince de febrero de dos mil veintidós, se registró que Pablo Nicolás Cuevas también falleció a causa de COVID-19.

h) Nombramiento del nuevo concejal que asume la Presidencia Municipal.¹⁰ En sesión extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, con las actas de defunción del ciudadano Evergisto Gamboa Díaz y Pablo Nicolás Cuevas, Presidente Municipal y suplente respectivamente, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, determinaron nombrar a Edith Vera Pérez como Presidenta Municipal.

Además, en sesión extraordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, ratificaron a la ciudadana señalada como Presidenta Municipal para el periodo de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

i) Decreto 2718. El quince de septiembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 2718 en el que determinó declarar como procedente que la ciudadana Edith Vera Pérez asuma el cargo de Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

⁹ Documentales visibles en las fojas 77 y 78 del expediente JNI/24/2021

¹⁰ Visible en la foja 84 del expediente JNI/24/2021.



j) Sustitución del Síndico Municipal.¹¹ El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, suspendieron al actor de sus funciones como Síndico Municipal.

En esa índole, determinaron que el ciudadano Cornelio García Gómez suplente del Síndico Municipal asumiera el cargo.

k) Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal¹². Mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación de mandato del ciudadano Wilfrido Martínez Cano, como Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

a. Presentación de los medios de impugnación. Con fechas uno de abril, trece de agosto y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversos medios de impugnación con el fin de controvertir actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño al cargo para el que fue electo.

b. Recepción y turno de los expedientes. Mediante proveídos de uno de abril, trece de agosto y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **JNI/13/2021**, **JNI/23/2021** y **JNI/24/2021** respectivamente, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su sustanciación.

¹¹ Documental visible en la foja 251 del expediente JNI/24/2021.

¹² Visible en la foja 287 del expediente JNI/24/2021.

c. Radicación de los expedientes. Mediante acuerdos de cinco de abril y uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes que nos ocupa; asimismo, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³.

d. Del expediente JNI/13/2021. Ante la imposibilidad de notificación del medio de impugnación a la autoridad responsable mediante acuerdos de cinco de mayo, veintiuno de junio, veintisiete de julio y diez de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos para allegarse de información necesaria para conocer el paradero de la autoridad responsable.

Mediante proveído dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, asimismo realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

Finalmente, mediante acuerdos de trece y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron nuevos requerimientos necesarios para resolver lo planteado en este expediente.

e. Del expediente JNI/23/2021. En proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación correspondiente al trámite de publicidad, así como, diversa documentación requerida.

En acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó emitir medidas

¹³ En adelante *Ley de Medios*.



cautelares a favor del actor por actos que a su consideración podrían constituir la privación de su libertad o vida.

Mediante proveído de dieciocho de noviembre siguiente, se tuvo recibida diversa documentación relacionada con el presente asunto, asimismo, se recibió escrito del actor, mediante el cual, realizó nuevos agravios y señaló a nuevas autoridades, por lo que, se le tuvo ampliando su demanda.

De igual manera, en el acuerdo de referencia se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección y escisión correspondiente por actos que podrían constituir violencia política de género en contra de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Mediante acuerdo plenario de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó escindir el escrito signado por Edith Vera Pérez y otras, asimismo, se dictaron medidas de protección a su favor por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género.

f. Del expediente JNI/24/2021. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite de publicidad, con el que se otorgó la vista correspondiente a la parte actora.

g. Sentencia emitida por este Tribunal. El veintiocho de enero, se emitió sentencia en el presente expediente, entre otras cuestiones, se **determinó** la incompetencia para conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato e inatendibles los agravios relativos a la omisión de citar a las sesiones de cabildo y el pago de dietas del actor.

h. Sentencia federal. Inconforme con esa determinación, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional*; el veinticuatro de febrero, emitió sentencia en el sentido de **modificar** la determinación de este Tribunal Electoral, al estimar

que la decisión de incompetencia no tenía sustento probatorio, al no estar demostrado que el Congreso del Estado había revocado el mandato al actor.

i. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de veintiuno de marzo, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁵; así como, 88, 89, 90 y 91, *Ley de Medios*, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, donde el actor hace valer violaciones al derecho de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento de emitido por la *Sala Regional* en el expediente **SX-JDC-31/2022**, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

2.1. Sentencia de este Tribunal Electoral

El veintiocho de enero, este Tribunal Electoral resolvió de forma acumulada los medios de impugnación promovidos por el actor Wilfrido Martínez Cano, a fin de controvertir de los

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁵ En adelante *Constitución Local*.



integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del Estado y el Congreso del Estado, actos y omisiones que a su consideración trasgreden la esfera de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

En esencia, se determinó:

1. La **incompetencia** para conocer de los siguientes planteamientos:

- **El inicio del procedimiento de revocación de mandato del actor**, porque constituía una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral.
- **La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca**, al considerarse que no tenía una vinculación ni incidencia directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues se trataba de la organización del Ayuntamiento, lo cual no constituía un obstáculo para el ejercicio del cargo.

2. En el **estudio de fondo** se estableció:

- Respecto a los agravios relacionados con el derecho del actor a ocupar la Presidencia Municipal de Santiago Choápam y la designación de la ciudadana Edith Vera Pérez al citado cargo, se determinó **declarar ineficaces los planteamientos** pues, sin bien, la designación se efectuó con fundamento en el del artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tuvo lugar conforme al sistema normativo del municipio, dado que, las concejalías

acordaron por unanimidad de votos quién debía ocupar la Presidencia Municipal.

- En cuanto, a las omisiones de convocarlo a sesiones de cabildo y pagarle las dietas que le corresponden en su calidad de Síndico Municipal, por una parte, se determinó que resultaban **inatendibles**, porque el actor fue sujeto a un procedimiento de revocación de mandato y sustituido por su suplente y, por otra parte, se condenó al pago de las dietas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como, enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno.

2.1.2. Sentencia federal

El actor inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral presentó ante la *Sala Regional* juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JDC-31/2022.

La *Sala Regional* el veinticuatro de febrero, emitió sentencia en el sentido de **modificar** la determinación de este Tribunal Electoral, al dejar sin efectos: **1.** La declaración de incompetencia para conocer la decisión de revocar el mandato al actor por parte del Congreso estatal y **2.** La determinación de tener por inatendibles los agravios relacionados con la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo y pago de dietas.

En estima de la *Sala Regional*, la declaración de incompetencia no tiene sustento probatorio alguno, ya que no existe constancia que corrobore la decisión de revocar el mandato al actor por parte del Congreso del Estado.

En ese sentido, estimó que fue equivocado que este Tribunal Electoral tuviera por inatendibles los agravios



relacionados con la omisión de citar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de dietas sobre la base de que ya no contaba con la calidad de síndico municipal, además, que la omisión fue reclamada con antelación a los actos dirigidos a removerlo de su cargo.

En específico estableció los siguientes efectos:

“[...]

QUINTO. Efectos

1. En virtud de los agravios que fueron calificados de fundados, se **modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

I. Se deja sin efectos la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad responsable.

II. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación, en la cual analice de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada, los planteamientos relativos a la omisión de llamar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas respectivas, así como lo relacionado con la sustitución y los motivos del Ayuntamiento para formular la solicitud de revocación de mandato del cargo de síndico municipal.

2. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Se apercibe a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]”

2.1.3. Cuestión a resolver. En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional*, este Tribunal deberá analizar los efectos de la solicitud de revocación de mandato del cargo de síndico municipal y los planteamientos sobre la omisión de llamar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas.

2.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral, estima que la determinación del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, de separar o suspender al actor Wilfrido Martínez Cano del cargo de Síndico Municipal, ante la solicitud del procedimiento de revocación de mandato al Congreso del Estado, no lo faculta para llevar a cabo la privación de los derechos políticos-electorales, al carecer de competencia, pues resulta inconstitucional la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁶.

De ahí que, se restituye al actor en el cargo de Síndico Municipal, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra. En consecuencia, se condena a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, a convocar al actor a sesiones de cabildo y al pago de las dietas adeudadas.

2.2.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **El derecho a ser votado comprende el acceso y desempeño del cargo de elección popular**

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral a ser votado no sólo comprende el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho

¹⁶ En adelante *Ley Orgánica*



a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo¹⁷.

Conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral¹⁹.

- **Remuneración de los integrantes de los Ayuntamientos.**

Los artículos 127, de la *Constitución Federal* y 138, primer párrafo, de la *Constitución Local*, dispone que las personas funcionarias públicas en el ámbito federal, estatal o municipal, **recibirán una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Ambos artículos en sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Por su parte, la *Sala Superior*²⁰ ha sostenido el criterio que la retribución o pago de una dieta es inherente al ejercicio del

¹⁷ Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

¹⁸ En adelante *Sala Superior*.

¹⁹ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, del índice de la Sala Superior.

²⁰ Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

cargo, porque obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Ahora bien, respecto al monto de la remuneración, el segundo párrafo del artículo 138, de la *Constitución Local* dispone que será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

En concordancia, el artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica*, señala que la remuneración de las concejalías de los Ayuntamientos se establece en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

- **Sesiones de Cabildo**

Respecto a la organización del Ayuntamiento, la *Ley Orgánica* regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.



Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, *Ley Orgánica*, regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Asimismo, el artículo 71, fracción IV, refiere que los Síndicos, en el desempeño de su encargo, deberán asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

➤ **Revocación de mandato de integrantes de Ayuntamientos**

El artículo 115, de la *Constitución Federal* dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, respecto al procedimiento para suspender o revocar el mandato de miembros de Ayuntamientos, establece que, las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción IX, de la *Constitución Local* dispone que la Legislatura del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros.

Al respecto, los artículos 62, 63, 63 BIS, 64 y 65, de la *Ley Orgánica*, contemplan el procedimiento para la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

El artículo 85, de la cita Ley establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.
- Deberá sesionarse para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

➤ **Inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

La *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-156/2021 y acumulado, determinó la



inaplicación, al caso concreto, del artículo 85, de la *Ley Orgánica*²¹, al considerar:

- Estimó que la porción normativa es contraria al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115, de la *Constitución Federal*, al permitir la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de un integrante del Ayuntamiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.
- Ello, porque el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del Ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos; así este sistema consiste en la facultad que tienen las legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- Ante ello, estimó que cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en Ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

Por tanto, se advierte que la *Sala Superior* establece que, no se puede considerar constitucional el artículo 85, de la *Ley Orgánica*, porque faculta la suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su

²¹ Que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria a los artículos 1 y 115, de la *Constitución Federal*.

2.2.2 La separación o suspensión del actor Wilfrido Martínez Cano del cargo de Síndico Municipal ejecutado por el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, es contrario a la *Constitución Federal* y *Constitución Local*, de ahí que debe ser restituido en el ejercicio del cargo

De una lectura integral realizada al escrito de demanda del expediente **JDCI/21/2022**, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) La omisión de la Presidencia Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo.
- b) La omisión del Presidencia Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, de otorgarle las dietas que le corresponden.

Por otra parte, en su escrito de contestación a una vista – presentado el veintiuno de octubre del presente año ante el Tribunal local–, expuso que desconocía la solicitud de revocación de su mandato por parte de los integrantes del cabildo, por lo que refirió impugnar la solicitud.

En suplencia de la queja²², se **consideran fundados** los planteamientos hechos valer por el actor, contra la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y el pago de las dietas que le corresponden como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

En principio, del marco normativo de esta ejecutoria, se advierte que de los artículos 115, de la *Constitución Federal* y 59, fracción IX, de la *Constitución Local*, se establecen las causas

²² Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*,



por las que la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque la facultad de la Legislatura del Estado, en lo que al caso interesa, consiste en instaurar un procedimiento en el que eventualmente podrá decretar la suspensión o revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos, sin que se prevea que conozca algún medio de impugnación para controvertir el inicio o la resolución.

Ello es acorde con el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la *Constitución Federal* para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento²³.

Igual, al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el sentido que la revocación del mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de los Tribunales electorales²⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que sólo puede pronunciarse respecto de la separación o suspensión del actor Wilfrido Martínez Cano del cargo de Síndico Municipal realizado por el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca,

²³ Jurisprudencia P./J.7/2004, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTOS. Publicada en; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, novena época, p. 1163.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 27/2012, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA"; Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

no de la procedencia de la solicitud remitida al Congreso del Estado.

En ese sentido, se considera que lo determinado por el Ayuntamiento no es ajustado a Derecho, derivado de que, la *Constitución Federal y Constitución Local* establecen que la Legislatura del Estado, es la única facultada para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento; además, la *Sala Superior* ha establecido la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la *Ley Orgánica*, que faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional a una concejalía suplente a ocupar el cargo del propietario en tanto resuelva el procedimiento de revocación del mandato.

Lo anterior, esa sí, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la separación o suspensión del mandato del actor como Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, tiene lugar por la determinación del Ayuntamiento, como se expone a continuación:

1. En la sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se determinó el abandono del cargo del actor, por no asistir tres veces a las sesiones a la que fue convocado. También, se estableció convocar a una sesión a celebrarse el seis de junio siguiente, para que el concejal suplente asumiera el cargo de Síndico Municipal.
2. En la sesión extraordinaria de cabido de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó la sustitución del actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam y remitir la solicitud de la revocación del mandato al Congreso del Estado. Consecuencia de ello, se nombró al ciudadano Cornelio García Gómez, como Síndico Municipal.



Por otra parte, se tiene que hasta el momento en que se resuelven los presentes juicios, que el Congreso del Estado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de revocación de mandato presentada por el Ayuntamiento²⁵.

De ahí que, la determinación del cabildo de suspender o revocar al actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el artículo 85, de la *Ley Orgánica*, al estimar como causal el abandono del cargo, llamar al suplente para que asumiera el cargo y solicitar ante el Congreso del Estado la revocación del mandato, es contrario a Derecho.

Se estima lo anterior, en primer lugar, porque la Legislatura del Estado es quien cuenta con la facultad de revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

Y, en segundo lugar, dado que la *Sala Superior* ha establecido la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la *Ley Orgánica* que, faculta a los Ayuntamientos a separar del cargo a alguno a los propietarios de las concejalías, al considerar que la porción normativa resulta contrario al sistema de competencias que se establece en los artículos 115, de la *Constitución Federal* y 59, fracción IX, de la *Constitución Local*, que prevé un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos.

De ahí que, se decreta la inaplicación, al caso concreto, del artículo 85 de la *Ley Orgánica* ²⁶, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no

²⁵ Como se advierte del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

²⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JDCI/103/2021.

se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

Por tanto, se deja sin efectos **el punto de acuerdo seis del acta sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en el cual se nombró al ciudadano Cornelio García Gómez, como Síndico Municipal para que, asumiera el cargo en tanto el Congreso del Estado se pronuncia respecto del procedimiento de revocación de mandato; al igual, se revoca el nombramiento que en su caso se le hubiera expedido.

Se concluye que el ciudadano **Wilfrido Martínez Cano**, deberá seguir desempeñando el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

2.2.3 Al restituir al actor en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, debe garantizarse el ejercicio de los derechos inherentes al cargo.

Al determinarse que la separación o suspensión del actor Wilfrido Martínez Cano del cargo de Síndico Municipal realizada por el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, es contraria



a la *Constitución Federal* y *Constitución Local*, consecuencia de ello, fue restituido en el ejercicio del cargo.

De ahí que, se acredita la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas adeudadas, pues como se expuso en el marco normativo, son derechos inherentes al ejercicio del cargo, el cual, se reitera el actor sigue ejerciendo.

En consecuencia, **se ordena** a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que convoque al actor a todas las sesiones de cabildo.

Con relación a la omisión del pago de dietas, este Tribunal estima procedente el pago por los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre** y **diciembre** de dos mil veinte; **enero, febrero, marzo, abril²⁷, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre** de dos mil veintiuno; **enero, febrero** y **marzo** de dos mil veintidós.

En esa índole, ante la falta de documentación que acredite el pago correcto de las dietas que aduce el actor, lo conducente es ordenar a la responsable el pago total por el monto de **\$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).**

Que es la suma de los veintitrés meses que se adeudan, ya que, a la demanda de uno de abril de dos mil veintiuno, adjuntó copia simple de recibo expedido por el Tesorero Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) a favor del actor por concepto de dieta correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno.

Así, al no haber alguna otra documental dentro del expediente en la que se pueda constatar la dieta que percibe el

²⁷ Hasta el presente mes fue ordenado su pago en la sentencia emitida por este Tribunal el pasado veintiocho de enero pasado, los cuales no fueron objeto de modificación en la sentencia SX-JDC-31/2022, ya que éstas fueron las que se adeudan previa revocación de mandato de la parte actora.

actor o alguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, lo conducente es ordenar a la Presidencia Municipal el pago de dicha cantidad por concepto de dietas adeudadas.

Dicha cantidad, deberá ser pagada por dicha autoridad dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Efectos de la Sentencia. Se precisan los efectos de la presente sentencia:

3.1. Se decreta la inaplicación, al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el



cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

En vía de consecuencia:

a) Se deja sin efectos el punto de acuerdo seis del acta de la sesión extraordinaria de cabido de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se nombró al ciudadano Cornelio García Gómez como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca;

b) Se revoca el nombramiento que en su caso hubiera expedido la Presidenta Municipal al ciudadano Cornelio García Gómez, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, y

c) Se restituye al actor Wilfrido Martínez Cano, en el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

3.2. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, **convoque** al actor Wilfrido Martínez Cano a todas las sesiones de cabildo.

3.3. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, **realice el pago** al actor Wilfrido Martínez

Cano de la cantidad de **\$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas.

Dicha cantidad, deberá ser pagada por dicha autoridad dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.4. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de quince de octubre de dos mil veintiuno otorgadas **a la parte actora, hasta que estimen necesario de acuerdo con su competencia.**

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio a las autoridades responsables y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo



electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la *Sala Regional*; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de enero de dos mil veintidós en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionalmente previstos.

CUARTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Santiago Choápam, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto razonado, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 Y JDCI/23/2022, ACUMULADOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en los Juicios de la Ciudadanía Indígena en que se actúa, en el sentido de que resulta fundado el agravio del actor, relacionado con la omisión de la autoridad responsable de pagarle sus dietas desde el mes de febrero de dos mil veinte, a la fecha de resolución del presente asunto, y en consecuencia, se ordene a la Presidenta Municipal que pague al actor las dietas que se le adeudan desde el mes de febrero de dos mil veinte, hasta el mes de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, considero que al realizar el estudio del agravio en comento, se debieron analizar los planteamientos realizados tanto por el actor como por la autoridad responsable, a fin de exponer los motivos por los cuales se determinó que el actor tiene derecho a recibir el pago de sus dietas desde el mes de marzo de dos mil veinte y durante el tiempo que permaneció separado de su cargo, ante el procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

Ello, a efecto de fundar y motivar la decisión adoptada, y dar cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², en la sentencia de veinticuatro de febrero último, emitida en el expediente SX-JDC-31/2022, en la cual determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de enero último, determinación en la cual la referida Sala estableció, entre otras cosas, que de manera equivocada este órgano jurisdiccional decretó inatendibles los agravios relativos a la omisión de citar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de sus

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En adelante, Sala Regional Xalapa.

dietas a partir de que fue separado del cargo, sobre la base de que ya no contaba con la calidad de Síndico Municipal.

De ahí que, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal que emitiera una nueva determinación en la cual analizara de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada, los planteamientos relativos a la omisión de llamar al actor a las sesiones de cabildo y el pago de las dietas respectivas.

Por tanto, en el caso, se debió establecer que en la sentencia de veintiocho de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio relacionado con la omisión del pago de las dietas del actor, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinte, así como, las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintiuno.

Al igual que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este órgano jurisdiccional se pronunciaría únicamente respecto de la omisión del pago de las dietas del actor posteriores a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de enero, es decir, las dietas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintiuno, y enero, febrero y marzo del presente año, pues como lo estableció la Sala Regional Xalapa, de los elementos que obran en autos no existe constancia alguna que corrobore la decisión de revocar el mandato al actor por parte del Congreso del Estado.

Lo anterior, a efecto de justificar la decisión adoptada en la sentencia en comento, consistente en que el actor tiene derecho a recibir el pago de sus dietas desde el mes de marzo de dos mil veinte y durante el tiempo que permaneció separado de su cargo, debido a que este órgano jurisdiccional recientemente al resolver asuntos similares a adoptado un criterio diverso a lo establecido en la sentencia en comento.

Por tanto, estimo que al abordar el estudio del agravio en comento, se debió hacer referencia, porqué en el caso no resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida el dieciocho de febrero último, emitida en el Juicio Electoral SX-JE-16/2022, consistente en que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que

implica que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos, debiendo ser ejecutados en su totalidad en el año para el que fueron aprobados.

Al igual que, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Por lo anterior, en mi criterio, a efecto de motivar y fundar debidamente la determinación adoptada en cuanto al pago de las dietas del actor, era necesario analizar los planteamientos de las partes, a fin de dar cumplimiento de manera completa a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de veinticuatro de febrero último, emitida en el expediente SX-JDC-31/2022, en la cual determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios en que se actúa.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.